

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO:¹

Nosotros: Abogado **JAIME CEVALLOS ÁLVAREZ**, en mi calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado² (E); y, Abogada **MIREYA SOLEDAD CÁRDENAS PATIÑO**, en mi calidad de Directora de Trabajo y Servicio Público de Loja, conforme lo acreditamos con la copia certificada de nuestras acciones de personal, muy respetuosamente, comparecemos ante ustedes, por los derechos que representamos del Estado Ecuatoriano, para proponer la presente **Acción Extraordinaria de Protección**, en los términos que exponemos a continuación:

I

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN

Esta acción la presentamos ante ustedes señores Jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de conformidad con lo estatuido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), para que en el término previsto (cinco días) y previa a la notificación respectiva, remitan el proceso a la Corte Constitucional, cuyo Sala de Admisión es la competente para admitir o inadmitir esta acción.

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer la presente Acción Extraordinaria de Protección, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

¹ Judicatura que tramitó en segunda instancia la **Acción de Protección N° 003-2012**, la cual fue propuesta por el señor Xavier Oswaldo Valverde Peñaloza, representante de la compañía minera PL. S.A. COMINPLSA en su calidad de Gerente General en contra de la Directora de Trabajo y Servicio Público de Loja.

² La intervención del Procurador General del Estado, se da para salvaguardar los intereses del Estado ecuatoriano dentro de los procesos que se sigan contra las instituciones públicas o en los casos que comprometen bienes o intereses del país, y mucho más si se demandan a instituciones que carecen de personería jurídica. (Repertorio de Jurisprudencia LXIII) Enero – Junio 2007, página 141, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Proceso No. 204-06



II

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONANTES Y DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD EN QUE COMPARECEMOS

Nos llamamos como precedentemente lo tenemos indicado. Por disposición del Art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador, al Procurador General del Estado, entre otras funciones, le corresponde, la representación judicial del Estado, así como también, el patrocinio del Estado y de sus instituciones, como en el presente caso, ya que la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja forma parte del Ministerio de Relaciones Laborales, que es un ente que carece de personería jurídica.

En tal sentido, actuamos en representación del Estado ecuatoriano, por haber sido parte procesal en la Acción de Protección N° 003-2012 que en segunda instancia se tramitó ante la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. La citada Acción de Protección fue propuesta por el señor Xavier Oswaldo Valverde Peñaloza, representante de la compañía minera PL. S.A. COMINPLSA, en contra de la Directora de Trabajo y Servicio Público de Loja, la misma que como probaré en la presente demanda, fue indebidamente admitida y tramitada inicialmente por el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro con asiento en el cantón Zaruma, quien en primera instancia supuestamente declaró con lugar la Acción de Protección N° 147-2011, e inconstitucionalmente fue confirmada por ustedes.

La Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja tiene su domicilio en la Oficina ubicada en el Edificio denominado "GEOMIL", situado en Rocafuerte y Bolívar (Plaza de Santo Domingo) de la ciudad de Loja.

III

ANTECEDENTES

- 1°. El señor Xavier Oswaldo Valverde Peñaloza, Gerente General y representante legal de la compañía minera PL. S.A. COMINPLSA presentó una acción de protección en contra de la Resolución N° 005-



VI

IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO

Con las decisiones judiciales impugnadas, tanto el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro, con asiento en el cantón Zaruma y los Jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

1. El derecho al acceso a la justicia y a la **Tutela Judicial Efectiva** por parte de **jueces imparciales** conforme las normas del debido proceso, establecidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. El derecho al **derecho al debido proceso**, toda vez que fueron tomadas por los jueces sin tomar en cuenta que existen vías ordinarias para accionar como por ejemplo la interposición del recurso de apelación, reposición y extraordinario de revisión o la acción contenciosa administrativa en la vía judicial.

VII

MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERAMOS VIOLADOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NOS ASISTEN

1. **El contenido del Derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva y al acceso a la justicia**

EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA es concebido por la doctrina jurídica como aquel derecho de prestación que tiene toda persona⁵ de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los debidos cauces procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

⁵ Incluyendo las personas de derecho público, lo que significa una readecuación de la teoría clásica de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos y garantías de libertad frente a la amenaza de acción arbitraria del Estado. Sobre el particular Ver: TCE STC 64 de 1998



RTL-2011,³ del 27 de septiembre del 2011, expedida por la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja.

- 2º. El 2 de diciembre de 2011, el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro con asiento en el cantón Zaruma, notifica a las partes con su sentencia, en la que sin suficiente motivación,⁴ declara con lugar la demanda de acción de protección intentada en contra de la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja.
- 3º. El 13 de marzo de 2012, los señores Jueces que integran la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resuelven “confirmar” el fallo dictado por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro con asiento en el cantón Zaruma, declarando con lugar la Acción de Protección que fue interpuesta por el señor Xavier Oswaldo Valverde Peñaloza, Gerente General y representante legal de la compañía minera PL. S.A. COMINPLSA en contra de la Resolución N° 005-DRTL-2011, del 27 de septiembre del 2011, expedida por la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, en contra de la empresa infractora PL. S.A. COMINPLSA por infringir la normativa contenida en los Arts. 64, 97 y 434 del Código del Trabajo, esto es, porque la empresa no tenía Reglamento Interno de Trabajo legalmente aprobado, no tenía Reglamento de Higiene y Seguridad, tampoco presentó el formulario de pago de utilidades.

³ La Resolución de Multa No. 005-DRTL-2011 impuesta por la Directora Regional del Trabajo y de Servicio Público de Loja constituye un acto administrativo al tenor del Art. 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es decir, es la expresión de la voluntad jurídica de derecho público expresada por un Órgano de la Administración Pública Institucional, en este caso del Ministerio de Relaciones Laborales a través de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, se trata de un acto administrativo legítimo y ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los Art. 64 y 68 del mismo del ERJAFE, fue dictado por autoridad competente, es decir por la Directora Regional del Trabajo y de Servicio Público de Loja, calidad que la tiene justificada de acuerdo a la acción de personal que se encuentra anexada al expediente, de acuerdo a las competencias legalmente conferidas, acatando lo dispuesto en el Art. 226 de la Ley Suprema que establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*.

⁴ Pues se trata de una sentencia sin ningún tipo de motivación constitucional QUE NO TIENE RESOLUCIÓN ALGUNA, ya que, sin mayor análisis se puede observar el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro con asiento en el cantón Zaruma, en su parte final que titula: 4.- “Sentencia y Resolución” no resuelve nada.



VI

IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO

Con las decisiones judiciales impugnadas, tanto el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro, con asiento en el cantón Zaruma y los Jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

1. El derecho al acceso a la justicia y a la **Tutela Judicial Efectiva** por parte de **jueces imparciales** conforme las normas del debido proceso, establecidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. El derecho al **derecho al debido proceso**, toda vez que fueron tomadas por los jueces sin tomar en cuenta que existen vías ordinarias para accionar como por ejemplo la interposición del recurso de apelación, reposición y extraordinario de revisión o la acción contenciosa administrativa en la vía judicial.

VII

MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERAMOS VIOLADOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NOS ASISTEN

1. **El contenido del Derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva y al acceso a la justicia**

EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA es concebido por la doctrina jurídica como aquel derecho de prestación que tiene toda persona⁵ de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los debidos cauces procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

⁵ Incluyendo las personas de derecho público, lo que significa una readecuación de la teoría clásica de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos y garantías de libertad frente a la amenaza de acción arbitraria del Estado. Sobre el particular Ver: TCE STC 64 de 1998



Sin ánimo de exagerar, y siguiendo a Ignacio Diez Picasso,⁶ el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es el derecho de más amplia titularidad de todos los reconocidos por la Constitución,⁷ pues se puede decir que son titulares de tal derecho todos aquellos sujetos o entes a quienes se reconoce capacidad para ser parte, es decir que no es más que el correlato procesal de la capacidad jurídica general, toda vez que si la Constitución reconoce a ciertos sujetos la capacidad de ser titulares de derechos constitucionales, obviamente les reconoce también la capacidad de defenderse con garantías ante los tribunales.

En cuanto al contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, éste contempla varios elementos a saber: a) El acceso a la jurisdicción; b) La obligación de los jueces de tasar adecuadamente la trascendencia de las formalidades, sin excesivos rigorismos y formalismos enervantes que conduzcan a la arbitrariedad; y, c) La existencia de "debidos cauces procesales" y de "garantías mínimas", para el ejercicio de los derechos.

En cuanto se refiere a las garantías mínimas que hacen parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, tenemos la imparcialidad del juez.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva es el continente que agrupa todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo 8 del Título II. En consecuencia, como quedara explicado en los acápite siguientes, los jueces aquí referidos demostraron actuar de manera parcializada y por tanto, violaron el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Respecto del desconocimiento de la obligación de actuar imparcialmente

Las decisiones judiciales que impugnamos vulneran la obligación de actuar imparcialmente por cuanto el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro,

⁶ Ver: Diez Picasso I, *Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental, a la Tutela Judicial Efectiva*, En: Cuadernos de Derecho Público No. 10, Mayo – Junio 2000 INAP, Madrid 2000 pp 15.

⁷ Pues prácticamente no reconoce limitaciones toda vez que se confunde con la capacidad para ser parte.



con asiento en el cantón Zaruma; y, los Jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, aceptaron la acción de protección interpuesta por el señor Xavier Oswaldo Valverde Peñaloza, Gerente General y representante legal de la compañía minera PL. S.A. COMINPLSA en contra de la Resolución N° 005-DRTL-2011, del 27 de septiembre del 2011, expedida por la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja; sin tomar en cuenta que la propia Corte Constitucional ha indicado a través de sus fallos que: **“la acción de protección no puede suplir a la justicia ordinaria ni administrativa”**.

Según los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura,⁸ la imparcialidad consisten en resolver “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Es importante señalar que el debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa. Constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

Por lo expuesto, se entiende por *Debido Proceso*, como el conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. En este sentido, Gozáini definió al debido proceso como: **“el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supera las grietas que otrora la postergación a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio”**

Como ustedes podrán apreciar, señores Jueces de la Corte Constitucional, en el expediente obra la acción de protección cuestionada desde el punto de vista

⁸ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.



constitucional, puesto que, el actor optó por una vía inadecuada como es la acción de protección, con la pretensión de que se dejen sin efecto MULTAS impuestas por la autoridad laboral, cuando las instancias administrativas y ordinarias para impugnar la resolución administrativa no se agotaron y ni siquiera se intentaron. Las sentencias impugnadas, son manifiestamente inconstitucionales, puesto que, con lo resuelto se está evadiendo la ley por parte de la compañía minera PL. S.A. COMINPLSA y evidentemente se viola los derechos laborales respecto de los trabajadores.

En este sentido, las interpretaciones constitucionales de los jueces, no solo que se limitaron a arriesgar y comprometer los derechos de los trabajadores, porque en efecto la sanción que fuera impuesta a la compañía minera PL. S.A. COMINPLSA se dio por afectar derechos laborales de quienes trabajan en esas instalaciones, ya que la compañía minera PL. S.A. COMINPLSA **no tenía Reglamento Interno de Trabajo legalmente aprobado, no tenía Reglamento de Higiene y Seguridad, ni tampoco presentó el formulario de pago de utilidades a sus trabajadores**; limitándose solamente a “declarar con lugar” una acción de protección que no solo que deja sin efecto la Resolución N° 005-DRTL-2011, del 27 de septiembre del 2011, expedida por la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, sino que vulnera los derechos constitucionales de los trabajadores de esa compañía, tal como antes lo hemos demostrado.

La actuación del Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro, con asiento en el cantón Zaruma y los Jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, son manifiestamente contrarias a las decisiones que en estos casos se han dado en este tipo de acciones, además quebranta de manera manifiesta la línea jurisprudencial y de fallos reiterados y obligatorios de la propia Corte Constitucional, lo cual demuestra que los jueces no actuaron basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, como lo requieren los *Principios* básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas, sino que los jueces adoptaron una vía de hecho parcializada a favor compañía minera PL. S.A. COMINPLSA.

⁹ Gonzalo Alfredo Gozaíni, *El Debido Proceso*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni



Cuando las Cortes Regionales de Derechos Humanos, han debido dictaminar sobre la imparcialidad de un juez han aplicado de manera unánime siempre la división de la imparcialidad subjetiva y objetiva creada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La **imparcialidad objetiva** “consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona”. La Corte ha dicho que en los sistemas democráticos, es indispensable que el juzgador inspire confianza en el público, para que sus resoluciones tengan legitimidad y en este sentido, incluso las apariencias pueden cobrar relevancia para justificar la recusación o excusa obligatoria de un juez.

En este caso, el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro y los Jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, favorecieron a la compañía minera PL. S.A. COMINPLSA, sin importarles el derecho positivo vigente y la jurisprudencia de la propia Corte. Esta actuación de los citados funcionario judiciales, implica una violación clara al principio de imparcialidad, ya que se configura claramente lo que en la jurisprudencia de la Corte Europea de derechos humanos se denomina falta de **“imparcialidad objetiva”**, toda vez que su decisión manifiestamente contraria a las disposiciones de la Constitución y la LOGJCC, demuestran no sólo una apariencia, sino la certeza de que los jueces de la provincia de El Oro, tenían la determinación previa de favorecer a la compañía minera PL. S.A. COMINPLSA.

Después de estas actuaciones, la labor de éstos jueces, ya no puede gozar de confianza pública, pues actuaron de manera parcializada, violando los derechos que le asiste al Estado ecuatoriano y las disposiciones constitucionales sobre tutela judicial efectiva, imparcialidad de la judicatura y debido proceso que he manifestado en párrafos anteriores.

[Handwritten signature]



VIII

JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL CASO

En cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, en relación con la justificación argumentada de la relevancia constitucional del caso, nos permitimos exponer, los siguientes argumentos:

- a) **Existe una clara violación a los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica** por parte de los jueces que profirieron sentencia tanto en primera como en segunda instancia, pues las sentencias impugnadas están anteponiendo intereses particulares en contra de intereses generales, pues básicamente con dichas decisiones se exonera del pago de multas que fueron impuestas por autoridad competente a quienes incumplen con lo que dispone la ley laboral;
- b) Aunque evidentemente no es un caso que cause alarma en la colectividad general, pues sólo afecta el patrimonio del Estado ecuatoriano, ni es en estricto sentido novedoso, dado que existen algunos pronunciamientos judiciales y doctrinales sobre el tema, lo cierto es que **no existe aún pronunciamiento *inter pares* unívoco de la nueva jurisdicción constitucional** sobre multas que impone una autoridad laboral por incumplimiento de empleadores y **no existe precedente** al cual acogerse de manera obligatoria y vinculante;
- c) De la lectura de las escasas líneas jurisprudenciales sobre la materia se denota **contradicción entre lo dicho por los distintos jueces en la provincia de El Oro**, pues hay pronunciamientos contradictorios en casi todos los cantones de la citada provincia por parte de los jueces de esa jurisdicción, por lo que se hace necesario el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema planteado;
- d) **Es un asunto** de evidente **naturaleza constitucional** pues de la definición que tome la Corte Constitucional depende no sólo el



cumplimiento del Derecho al debido proceso que le asiste al Estado, sino también el ejercicio del derecho al acceso a la justicia; y,

- e) Se viene dando un fenómeno constitucional por parte de los jueces de la provincia de El Oro, que se limitan a “admitir a trámite” y “declarar con lugar”, acciones de protección que no tienen relevancia constitucional, y por el contrario fallan por esta vía asuntos de mera legalidad,¹⁰ contrariando así el espíritu de la Constitución; y,
- f) Finalmente, la sentencia de este caso les va a permitir, señores jueces constitucionales **corregir prácticas judiciales contrarias al texto y espíritu de la Constitución** que se está dando en forma escandalosa en las Judicaturas de la provincia de El Oro.

IX

PRETENSIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a los señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

- a) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica de la Dirección de Trabajo y Servicio Público de Loja, representado por la Abogada Mireya Cárdenas Patiño;
- b) Dejar sin efecto jurídico la sentencia de primera instancia expedida y notificada con fecha 2 de diciembre de 2011, dentro de la Acción de Protección N° 147-2011, la cual fue dictada por el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro, con asiento en el Cantón Zaruma;

¹⁰ Sentencia N° 040-11-SEP-CC caso N° 1824-10-EP (16 de noviembre de 2011)

(...) “El legislador ha establecido normas que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de la legalidad como para el control de la constitucionalidad; el procedimiento eficaz para proteger su derecho vulnerado, sin que por ello se invadan atribuciones que atañen al control de la legalidad. Si las resoluciones que han sido adoptadas como consecuencia de alguna decisión de carácter administrativo disciplinario, infringen la ley o el reglamento, el ordenamiento jurídico establece el recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo” (...)



- c) Dejar sin efecto jurídico la sentencia de segunda instancia expedida y notificada con fecha 13 de marzo de 2012, dentro de la Acción de Protección N° 003-2012, la cual fue dictada por los señores Jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro;

X

TRÁMITE

El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el establecido en los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

XI

CITACIONES

Al señor **Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro**, con asiento en el Cantón Zaruma, se lo citará en sus oficinas que lo tiene situado en el referido Cantón.

A los señores **Jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro**, se lo citará en sus respectivos despachos judiciales situados en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ubicado en la calle Rocafuerte, entre Guayas y Ayacucho, de la ciudad de Machala.

Por existir interés directo en el resultado de la presente Acción Extraordinaria de Protección, cítese a la **compañía minera PL. S.A. COMINPLSA en la interpuesta persona de su representante legal señor Xavier Oswaldo Valverde Peñaloza**, a quien se lo citará en su domicilio civil en la ciudad de Machala, y/o también se lo podrá notificar en la **casilla judicial N° 006** de la Corte Provincial de Justicia de Machala, cuyo usuario es el patrocinador de la compañía minera PL. S.A. COMINPLSA en la acción constitucional materia de esta demanda.



XII
DOMICILIO CONSTITUCIONAL

Que en la ciudad de Quito DM, se nos notifique en las casillas constitucionales N° 18, cuyo usuario es la Procuraduría General del Estado.

XIII
AUTORIZACIÓN

Designamos como patrocinadores al Doctor Marcelo Armando Costa Cevallos, Abogado de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, y abogados Gunter Morán Kuffó, Esperanza Calle Pizarro, Maritza Velásquez Chalén, Eduardo Javier Pozo, José Neira Rosero, Alfredo Gil Estada, Lourdes Pincay Osorio, Geraldine Martin Arellano y Rosa Herrera Valarezo, profesionales de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, a quienes autorizamos para que, a nombre y en representación nuestra, por los derechos que representamos del Estado ecuatoriano, suscriban y presenten los escritos que consideren convenientes en la defensa de los derechos constitucionales del Estado ecuatoriano, que han sido vulnerados.

A ruego de los peticionarios, como sus defensoras, ofreciendo ratificar gestiones.

Es Justicia, etc.,
[Signature]
ESPERANZA CALLE PIZARRO
ABOGADA 1 P.G.E.
REG. No. 07-1985-11 F.A.O.

[Signature]
MARITZA VELÁSQUEZ CHALÉN
ABOGADA P.G.E.
REG. N° 07-2004-03 F.A.O.

1

2

3